

c) Autoridades competentes son:

Las que en cada uno de los dos países están específicamente facultadas para conceder las autorizaciones de emplazamiento, construcción y explotación de las instalaciones nucleares.

ARTICULO 2

Las autoridades competentes del país constructor notificarán a las del país vecino las solicitudes de autorización de emplazamiento, construcción o explotación de las instalaciones nucleares fronterizas que se les sometan, sin que tal notificación afecte a la relación existente entre el solicitante de la autorización y las autoridades competentes del país constructor.

ARTICULO 3

Las autoridades competentes del país constructor efectuarán las notificaciones acompañadas de la documentación relativa a la seguridad nuclear y protección radiológica de la instalación cuya autorización se solicita, con la antelación suficiente para permitir que los eventuales comentarios y observaciones del país vecino puedan ser tenidos en cuenta por las autoridades competentes del país constructor antes de adoptar la resolución correspondiente. Las autoridades competentes del país vecino deberán por su parte examinar sin demora la documentación que reciba.

ARTICULO 4

Las autoridades competentes del país vecino deberán suministrar a su debido tiempo las informaciones necesarias para la evaluación del emplazamiento, construcción o explotación de la instalación que les sean solicitadas por el país constructor, tanto en el trámite de autorización como durante el funcionamiento de las mismas. Los gastos ocasionados al país vecino por el suministro de estas informaciones serán reembolsados por el país constructor con arreglo a los mismos criterios que sean de aplicación en su territorio.

ARTICULO 5

Las autoridades competentes de ambos países se comprometen a establecer en sus territorios los sistemas necesarios para detectar los supuestos de alarma radiactiva y a informarse mutuamente en caso de que la misma pudiera tener repercusiones en el otro país.

ARTICULO 6

Si las autoridades competentes de uno de los países tuviesen razones válidas para reclamar en lo que respecta a cuestiones de seguridad nuclear y protección radiológica, deberán iniciarse, inmediatamente, negociaciones entre dichas autoridades y las autoridades competentes del país vecino.

Las autoridades competentes de ambos países se esforzarán por concluir las referidas negociaciones con la posible brevedad.

ARTICULO 7

Las autoridades competentes de ambos países se comprometen a respetar las restricciones establecidas por cualquiera de las partes en lo concerniente al sigilo de los informes y de los documentos suministrados relativos a dispositivos, procesos técnicos, condiciones de explotación y relaciones comerciales.

ARTICULO 8

Los Gobiernos de ambos países adoptarán las medidas necesarias para establecer fórmulas de excepción para el cruce de frontera por agentes debidamente acreditados en caso de emergencia.

ARTICULO 9

Con independencia de los compromisos anteriores, las autoridades competentes del país constructor mantendrán informadas a las autoridades competentes del país vecino sobre las incidencias significativas de las demás instalaciones nucleares que puedan afectar a su territorio.

ARTICULO 10

La responsabilidad civil por daños nucleares se regirá por las disposiciones de los Convenios sobre Responsabilidad Civil en materia de Energía Nuclear, en vigor, ratificados por ambos países.

ARTICULO 11

Para velar por el cumplimiento del presente Acuerdo se establece una Comisión Técnica Permanente, compuesta paritariamente por especialistas designados por las autoridades competentes de los países cuyo número no podrá exceder de ocho.

La Comisión Técnica Permanente se reunirá alternativamente en Lisboa y Madrid, al menos una vez al año, y extraordinariamente, cuando exista causa justificada, por iniciativa de uno de los dos países en el lugar que se decida de común acuerdo.

ARTICULO 12

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha del Canje de Instrumentos de Ratificación.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo será válido por un período de diez años, que se entenderán tácitamente prorrogados por períodos de cinco años, a menos que uno de los países comunique al otro su intención de darlo por terminado con un preaviso de un año.

ARTICULO 14

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de los dos países, pero la denuncia no surtirá efecto hasta un año después de su fecha.

En fe de lo cual los representantes del Gobierno español y del Gobierno portugués, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Lisboa el 31 de marzo de 1980 en dos ejemplares: uno en español y otro en portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de España,

Marcelino Oreja

Por el Gobierno de Portugal,

D.ºgo Freitas do Amaral

El presente Acuerdo entró en vigor, según lo previsto en su artículo 12, el día 13 de julio de 1981, fecha del Canje de Instrumentos de Ratificación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de julio de 1981.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Cuenca Anaya.

18569

CORRECCION de errores del Instrumento de Ratificación de 20 de enero de 1981 del Convenio Adicional al Convenio de 23 de octubre de 1969 entre el Estado español y la República de Austria, sobre Seguridad Social, firmado en Viena el 14 de noviembre de 1979.

Advertido error en el texto remitido para su inserción del Instrumento de Ratificación de 20 de enero de 1981 del Convenio Adicional al Convenio de 23 de octubre de 1969, entre el Estado español y la República de Austria, sobre Seguridad Social, firmado en Viena el 14 de noviembre de 1979, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de fecha de 14 de marzo de 1981, página 5672, donde dice: «El presente Convenio entrará en vigor el 2 de marzo de 1980...», debe decir: «El presente Convenio entrará en vigor el 1 de marzo de 1981...».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de julio de 1981.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Cuenca Anaya.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16568

REAL DECRETO 1517/1981, de 8 de julio, sobre trasposos de servicios de la Seguridad Social a la Generalidad de Cataluña en materia de Seguridad Social (INSALUD e INSERSO). (Continuación.)

ANEXO

Don Luis Ortega Puente y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 23 de diciembre de 1980 se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios correspondientes al Instituto Nacional de Servicios Sociales e Instituto Nacional de la Salud, en los términos que se reproducen a continuación:

D. Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

1. El personal adscrito a los Centros, Establecimientos y Dependencias que se traspasan a la Generalidad de Cataluña se recoge en las adjuntas relaciones números 5 y 6.

2. El personal de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social adscrito a los servicios que se transfieren, relacionado en los anexos citados en el apartado D1, pasa a depender de la Generalidad en las condiciones señaladas en la legislación vigente.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de diciembre de 1980.—Luis Ortega Puente y Jaime Vilalta Vilella.